

385L0579

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 372/35

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 74/561/CEE referente al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el ámbito de los transportes nacionales e internacionales

(85/579/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 74/562/CEE ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 80/1179/CEE ⁽²⁾, debe adaptarse en razón de la adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud del artículo 27 del Acta de adhesión, las adaptaciones de la Directiva 74/562/CEE deben realizarse con arreglo a las orientaciones definidas en el Anexo II de dicha Acta para asegurar en España y en Portugal el respeto de los derechos adquiridos de los transportistas que ya ejercen la profesión en dichos países en condiciones comparables a aquellas de las que los transportistas de los Estados miembros actuales se han beneficiado;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Directiva 74/562/CEE, se añadirá el apartado siguiente:

«4. En lo relativo a España y a Portugal, las fechas indicadas en los apartados 1 y 2 se sustituirán por las siguientes:

- en el apartado 1, la fecha de 1 de enero de 1978 se sustituirá por la de 1 de enero de 1986,
- en el apartado 2, las fechas de 31 de diciembre de 1974, de 1 de enero de 1978 y de 1 de enero de 1980 se sustituirán respectivamente por las de 31 de diciembre de 1982, de 1 de enero de 1986 y de 1 de enero de 1988.»

Artículo 2

La presente Directiva será aplicable a partir de 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

⁽¹⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 42.